**RAWSON**, 13 de noviembre de 2014.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“G., E. c/Municipalidad de Trevelin s/ Contencioso Administrativo” (Expte. Nº 23.279-G-2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- A fs. 402/459 vta. el actor E. G., interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundado en los artículos 14 inc. 2 y 15 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 13/SCA/14, de fecha 6 de mayo de 2014, por la cual se rechazó el Recurso de Apelación, previsto en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46, impetrado por el accionante contra lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Esquel, en las Sentencias Interlocutorias N° 184/CANO/13 y N° 207/CANO/13.----------

------ El Señor E. G., resultó adjudicatario por Resolución N° 149/86-IAC, de una superficie aproximada de 26 has., ubicada en parte del lote 105 de la Colonia 16 de Octubre. A posteriori, en la Sentencia de divorcio de fecha 7 de octubre de 1987, las tierras fueron otorgadas expresamente a su ex esposa, la Señora E. P., quien posteriormente firmó, en marzo de 1989, una promesa de venta con las Señoras G. C. A. y L.G. S.. En el año 1995, mediante la Ordenanza N° 24, el Honorable Concejo Deliberante de Trevelin, fijó el valor de venta de las heredades, y autorizó a éstas últimas, a abonar la suma en la forma que acuerden con el Poder Ejecutivo Municipal. Finalmente mediante Escritura N° *** del 6 de junio de 2008, el Intendente vendió a las ///señoras mencionadas, las 26 has. de la fracción ** de lote *** de la Colonia de Trevelin.----------

------ Por ello, teniendo en miras la restitución de las tierras, promovió demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad y el Honorable Concejo Deliberante de Trevelin, y requirió la nulidad absoluta de la Ordenanza Municipal N° 24/95 y de la Escritura de Venta N° 368 del 6 de Junio de 2008, otorgada por el Escribano Juan Cruz Lagos.----------

------ 2.- La Sentencia Interlocutoria N° 184/CANO/13 (fs. 356 y vta.), rechazó por inadmisible la acción contencioso administrativa que oportunamente dedujo el actor (a fs. 325/336 vta.), porque constató que la presentación no se ajustó a lo prescripto en la Ley XVI N° 46. Entendió que el plazo de 30 días estipulado en el

artículo 135 (contado desde las presentaciones de fs. 115 y 336 vta.), de reclamar sin éxito por ante la administración, transcurrió en exceso. Por otro lado la Sentencia N° 207/CANO/13 (fs. 363/364) aclaró el error material en el que incurrió el resolutorio recientemente mencionado, respecto a la identificación de la demandada, y subsanó la omisión de regular los honorarios de los profesionales intervinientes. El actor apeló los fallos ante este Tribunal. Y la demandada sólo el segundo de ellos, en cuanto al monto de los honorarios. ----------

------ 3.- Esta Sala por la Sentencia ahora recurrida (fs. 384/397 vta.), además de rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el Señor E. G., contra lo resuelto en la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, en las SI N° 184/CANO/13 y N° 207/CANO/13 (art. 1°), denegó el recurso de apelación impetrado por el Dr. González -apoderado del Municipio- contra la Sentencia Interlocutoria N° 207/CANO/13 (art. 3°).----------

///--- El Cuerpo, para llegar a lo decidido en el art. 1º, reiteró lo dicho en las SI N° 3/SCA/96 y N° 49/95, sobre las competencias que derivan de la Ley de Corporaciones Municipales. Repitió que los derechos públicos subjetivos e intereses legítimos de los administrados se encuentran amparados no sólo por el derecho público, sino por la ley civil, en el supuesto en que el acto lesivo genere daños susceptibles de ser reparados.----------

------ Mencionó las opciones que concede el derecho adjetivo a los damnificados, y detalla la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción otorgada para ante los Tribunales competentes en lo contencioso administrativo, o acción de nulidad a ejercitarse ante el Tribunal contencioso administrativo, para luego de obtenido el pronunciamiento, si le es favorable, acudir al juez civil reclamando daños y perjuicios. Además advirtió una tercera posibilidad, la que refiere el art. 131 “in fine” de la Ley N° 3098 (hoy art. 136 “in fine” de la Ley XVI N° 46), cual es la de prescindir de la vía contencioso-administrativa para reparar el agravio y ocurrir ante los tribunales de derecho común.----------

------ También destacó de aquel resolutorio, que la ley establece un plazo de caducidad para las acciones contenciosas, que es de 15 días siguientes al de la resolución que la motiva, o contados desde que venció el plazo previsto para resolver la reclamación previa (hoy arts. 136 y 134 inc. c), de la Ley XVI N° 46). Además enseñó, que la opción que reconoce el art. 136 “in fine” de demandar ante los tribunales ordinarios por las acciones previstas en el derecho común, admiten que el interesado demande por vía de acción ordinaria ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción.----------

///--- En este sentido, y en razón de que la sentencia referida alude a la naturaleza del plazo para promover la acción contencioso administrativa municipal, caracterizándolo de caducidad, diferenciándolo del plazo de prescripción, el decisorio apelado realiza una diferenciación de dichos conceptos.----------

------ Citando a García Pullés, apuntó que el tema del vencimiento de los plazos para accionar constituye un presupuesto de procedibilidad, un presupuesto para la habilitación de la instancia judicial. Y destacó que la esencia de la distinción radica en las consecuencias del vencimiento del plazo. “En la prescripción ello produce la extinción de la acción para reclamar que se ponga el poder del Estado a favor del acreedor para forzar al deudor al pago de la deuda, en la caducidad se produce la extinción del derecho, que implica la legitimación para sustentar cualquier clase de acción para obtener su reconocimiento” (fs. 394 y vta.).----------

------ Además recordó como otra distinción que emerge de la doctrina de los arts. 132 a 138 de la Ley XVI N° 46, que solo cuando se ejerce la opción acordada de demandar por vía ordinaria se puede accionar hasta la prescripción de la respectiva acción.----------

------ Teniendo en miras el criterio del Tribunal, de que no cabe la transformación oficiosa de las vías procesales elegidas por los particulares, se precisó que el actor inició una acción contencioso-administrativa ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, cuyo marco esta dado por los arts. 132 y sigs. de la Ley XVI N° 46 y sujeta al plazo de caducidad que impone el art. 136 del mismo texto legal.------

------ Concluyó que los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción no aportaron sustento para soslayar el presupuesto de procedibilidad de la acción contencioso administrativa municipal que llevó a ///cabo adecuadamente la Cámara de Apelaciones, en consecuencia comparte los fundamentos dados por aquella.----------

------ 4.- El apelante comienza el escrito recursivo con la transcripción de la sentencia. En el punto B) realiza un relato de las circunstancias relevantes del caso que invoca como de índole federal, e indica el momento en que se presentaron, cuándo y cómo introdujo el planteo y de que manera lo mantuvo.----------

------ Manifiesta que realizó la reserva del caso federal desde la presentación de la demanda. Que en esa oportunidad, denunció la violación de los arts. 53, 72, 109 y concordantes de la Ley XVI N° 46, así como también el art. 33 inc. 1, párrafo a) de

la Ley I N° 18, y los artículos 233 inc. 10 de la Constitución Provincial y 17, 5 y 28 de la Constitución Nacional.----------

------ En particular de la Sentencia Interlocutoria N° 13/SCA/14, precisa que es absolutamente arbitraria, porque pretende rechazar el recurso basándose solamente en la prescripción del reclamo contencioso administrativo, y se olvida de perseguir la verdad jurídica objetiva.----------

------ Afirma que el resolutorio incurre en un exceso ritual manifiesto, porque determinó que los argumentos que expuso en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción no aportan sustento suficiente. Además sostiene que de la aplicación del art. 1047 del Código Civil y de la jurisprudencia citada, la Ordenanza N° 24/95 del HCD y la Escritura N° 378 de fecha 6/06/08, son absolutamente nulas de nulidad absoluta, por lo que acusa que, el decisorio convalida actos jurídicos ilícitos. Y suma a ello la violación al debido proceso legal (art. 18 CN).----------

///--- En el punto C), indica que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. Que su resultado, de quedar firme, le implicaría la pérdida de la propiedad de las 26 hectáreas, en las cuales plantó 34.000 pinos en el año 1983 que hoy pueden ser explotados como madera. (fs. 451 vta.).----------

------ Admite que después del divorcio las tierras pasaron a manos de la Señora Elfrida Peña -su ex esposa-, aunque afirma que él detentaba la posesión. Apoya sus dichos en la cesión de los derechos de las tierras que aquélla le efectuó, y en el pago que realizó de los conceptos de la Dirección de Bosques.----------

------ En el apartado D), refuta los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones federales. Conforme ello, y luego de transcribir parte de la sentencia, se agravia de la exposición que se realiza en el decisorio cuestionado entre prescripción y caducidad de la instancia, y divide los fundamentos en tres partes, la primera prescripción y exceso de rigor formal, la segunda procedibilidad y tercera agravio institucional.----------

------ En relación al primer agravio razona que, tanto la cita de jurisprudencia respecto a la prescripción, como la regulación y la doctrina de este Superior Tribunal de los arts. 132 a 138 de la Ley XVI N° 46, y también lo expresado en cuanto a que los argumentos de la actora relacionados con la imprescriptibilidad de la acción, no aportan sustento suficiente para soslayar el examen del presupuesto de procedibilidad, constituyen un exceso ritual manifiesto.----------

------ Alude que conforme el principio de “Dura Lex no siempre sed lex”, se ha dicho que la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir con daño para la justicia, es una aplicación sólo mecánica de esos principios (fs. 454).----------
///--- Asevera que se debería mirar la verdad jurídica objetiva, según la cual el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. Además aduce que la ley procesal instituye que los jueces tienen la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, circunstancia que no puede ser renunciada cuando la determinación de la verdad sea indudable.----------

------ Cita doctrina y jurisprudencia de la CSJN, y manifiesta que aplicándola a los presentes autos, se observa que este Tribunal, rechazó el recurso y desestimó la demanda, simplemente por el plazo de prescripción, pero se olvidaron de la gravedad institucional y de perseguir la verdad jurídica objetiva. Que con esa decisión, no se tiene en cuenta lo dispuesto por el art. 1047 del Código Civil, es decir la nulidad absoluta en la que incurren la Ordenanza N° 24/95 y la Escritura N° 348.----------

------ Respecto de la segunda queja, alega que no se puede hablar de falta de procedibilidad, porque concibe que para presentar un recurso de nulidad, debe haber existido con anterioridad un acto jurídico ilícito. A ello suma, que el sistema judicial debe proteger que no se cometan actos jurídicos ilícitos y si se cometen anularlos, por ser repugnantes al derecho.----------

------ Opina que en los términos en que está formulada la demanda contencioso administrativa, es claro que entra en juego la imprescriptibilidad de la acción, ya que se realizó para perseguir la nulidad absoluta de dos actos administrativos ilícitos.----------

------ Completa que es el Poder Judicial el que debe decretar la nulidad de los actos nulos de nulidad absoluta, para darle seguridad jurídica a la Provincia o al país, y ///para ello no hay prescripción. Deduce así, que cumple acabadamente con los requisitos de procedibilidad de la acción contenciosa administrativa entablada.------

------ Por último, sustenta la gravedad institucional en que lo resuelto excede el mero interés de las partes y entiende aplicable el criterio de la Corte Suprema en relación a la misma. Sostiene que la gravedad institucional es tanto para que el Municipio como el Honorable Concejo Deliberante, emisores de los actos que

reputa como ilícitos, no continúen violando la propiedad privada del resto de los habitantes.----------

------ En el punto E), describe que existe una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas, tales como los arts. 5, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, con los derechos que se violaron. Solicita a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, observe los preceptos invocados y haga lugar al recurso.------

------ Embate contra el Municipio y el Honorable Concejo Deliberante de Trevelin, y razona que no se encontraban habilitados para vender las tierras en forma directa, porque debe hacerse por medio de licitación. Además alega que el precio de venta es absolutamente vil y falaz. Y remata diciendo que la Sentencia es arbitraria e incurre en exceso ritual manifiesto. Cita doctrina y jurisprudencia de nuestro más alto tribunal.----------

------ 5.- Que corrido el traslado de ley a la contraria (fs. 460), contesta a fs. 462/464 vta. y solicita el rechazo del recurso, con expresa imposición de costas.----

------ Entiende que el recurso es infundado, no articula las afectaciones concretas que la sentencia le produce, así como tampoco ofrece una crítica concreta y razonada de las posibles afectaciones de normas federales. Que aquel consiste en afirmaciones meramente dogmáticas, críticas de la función judicial en general, sin ///analizar el caso concreto.----------

------ En el apartado “II.- ANTECEDENTES”, esgrime que el recurrente pretende fundar el recurso en la imprescriptibilidad de los actos nulos en el marco de lo regulado en el art. 1047 del CC, en relación a una ordenanza municipal y una escritura pública. Suma que la acción fue interpuesta en el fuero contencioso administrativo y no en el civil y a la postre pretende la aplicación de normas de derecho privado a una cuestión netamente de derecho público.----------

------ Arremete y expone que la quejosa no advierte que la ordenanza municipal es un acto administrativo emanado del órgano competente del estado municipal, que se presume válido y legal. Agrega que no puede fundar su acción federal en la imprescriptibilidad de los actos nulos previstos en el código civil, porque debe someterse a la aplicación de la normativa específica del derecho administrativo, fuero en donde cae su acción por caducidad, y ahora pretende revalidar en el marco del derecho común.----------

------ Que, a contrario sensu, el recurrente pretende atacar un instrumento público (escritura 368 del 6 de junio de 2008) en la vía contenciosa, cuando debió hacerlo en la vía civil por acción de redargución de falsedad (fs. 462 vta.).----------

------ En cuanto al exceso ritual manifiesto de las resoluciones puestas en crisis, indica que el tribunal a quo aplicó la ley, y que no es lícito vulnerar el cumplimiento de los plazos, sin que ello traiga aparejado la inminente inseguridad jurídica, vulnerando así, garantías del debido proceso de raigambre constitucional.-

///--- Exterioriza sus argumentos por los cuales debía declararse improcedente el recurso contencioso administrativo. Así como también, embate y niega por falso, que se haya vulnerado el art. 17 CN, porque el Señor E. G. nunca acreditó la condición de propietario, no acompañó documentación que certifique justo título de propiedad, por la sencilla razón de que carece de tal, en consecuencia no se vió quebrantado el derecho a la propiedad privada.----------

------ Que la posesión que pretende hacer valer, es inoponible por esta vía a la Municipalidad de Trevelin. Razona que el actor confunde el derecho privado con el público, porque pretende una prescripción adquisitiva por el ejercicio de la posesión y el comportamiento de dueño que debe hacerlo valer en la civil.----------

----- Por otro lado expresa que el recurrente yerra en su agravio cuando considera que todo acto ilícito es imprescriptible, ya que se está frente a una excepción de caducidad para interponer un recurso contencioso administrativo y no ante la prescripción de la acción. Máxime cuando nada dice respecto del por qué debe considerarse nulo de nulidad absoluta el acto, sin expresar ni probar los vicios de nulidad e ilegalidad que pretende sopesar.----------

------ Sostiene que de los elementos fácticos que expone, surge que no existió vulneración de derechos constitucionales en las sentencias recurridas.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

///--- La primera de ellas “...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus

potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad.” (Conf.: Maximiliano Calderón y Eduardo Perelli - “La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27).----------

------ Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar, que el quejoso ha satisfecho esos requisitos de índole material, pues acompañó la carátula exigida, consignando los datos que la misma requiere. Por su parte, la pieza recursiva ha ///sido presentada en formato de hoja del tamaño exigido, con una extensión de veintisiete páginas las cuales en algunos casos superan los veintiséis renglones (fs. 447vta.). El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ el mismo modo estimamos que el recurrente ha introducido su pretensión de manera tempestiva ----------

------ III. Que en avance la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3° y sus incisos de la Acordada de que se trata, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajos las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ III.a. En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el

remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata la cuestión de una sentencia interlocutoria que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.---

------ III.b. Sin exagerar rigorismos, cabe expresar que la cuestión federal fue oportunamente introducida por el recurrente en el punto IX de la Demanda (fs. 336). Además, al fundar el presente recurso remite a esas presentaciones y denuncia arbitrariedad, derivada del fallo en crisis, desarrollando los agravios descriptos en los resultandos. Asimismo mantuvo la cuestión federal en esta instancia (fs. 361 y 371).----------

///--- III.c. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si el recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que recurre, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.----------

------ III.c.1. En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, “la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

///--- Pues "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Aún cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad -en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).-------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

------ III.c.2. Que el esfuerzo recursivo, desafortunadamente, no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis, lejos de demostrar el supuesto yerro ///del pronunciamiento, insiste con imponer su propia interpretación del plexo normativo que entiende resultaría aplicable.----------

------ No hay impugnación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada. El recurso carece de autonomía y suficiencia para la comprensión del caso. No hace alusión “in extenso” a los argumentos en los que se basó esta Sala para rechazar el Recurso de Apelación, tampoco objeta pormenorizadamente las explicaciones, intentando cuestionar ineficientemente el fallo, cuando sostiene que incurre en un exceso de rigor formal, el que no logró sustentar. Pues al tratar de justificarlo, indicó que no es real que los argumentos expuestos en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción no aporten sustento suficiente, ya que de la aplicación del art. 1047 CC y de la jurisprudencia que cita, se derivaría que los actos atacados son absolutamente nulos de nulidad

absoluta. Conforme ello, reitera todo el andamiaje jurídico que había desplegado al fundar su postura por ante la Cámara de Apelaciones de Esquel.----------

------ Así es que el fundamento dirimente del rechazo del remedio comentado, esto es, que se extinguió el plazo para interponer la acción (art. 134 inc. d) Ley XVI N° 46), conforme los recaudos previos para la interposición de la demanda dados por los arts. 135 y 136 del mismo texto legal, no fue refutado. Los agravios enarbolados por el recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos sustentatorios del fallo en crisis, en los términos y de conformidad a lo prescripto en el art. 268 del CPCC.----------

------ III.c.3. Las alegaciones del opugnante se dirigen vagamente a describir supuestos de arbitrariedad, con la mera transcripción de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No profundiza, ni los relaciona acabadamente ///con los agravios, a fin de demostrar que el caso de autos encuadra en aquellos supuestos de excepción que permiten transitar la vía, habilitando la intervención de ese Alto Tribunal. No logra presentar una comprensión acabada de sus argumentos, ni alcanza a rebatir los fundamentos independientes que dan sustento al fallo recurrido, ni los controvierte separadamente.----------

------ III.c.4. Tampoco se hace cargo de la interpretación dada en el decisorio a las reglas sobre las competencias que derivan de la Ley de Corporaciones Municipales N° XVI N° 46 (antes Ley N° 3098), en cuanto a las distintas vías para excitar la jurisdicción, y los presupuestos de admisibilidad impuestos por la ley, en particular los plazos de caducidad para la interposición de las acciones contenciosas (art. 136 y 134 inc. c)).----------

------ Mantiene en sus ofensas lo que pretendió al demandar, sin interiorizar lo enseñado por este Cuerpo desde antaño, simplemente reitera las explicaciones dadas, en cuanto a la naturaleza de los actos atacados y la imprescriptibilidad de la que gozaría conforme lo estipulado en el Código Civil.----------

------ Estos, los recaudos de admisibilidad de la acción que analizó y que determinan la competencia especial -por materia, contencioso administrativa- dada a la Cámara de Apelaciones en la Ley Provincial Nº XVI Nº 46, no fueron objeto de crítica. Esta preceptiva resulta de orden público, aún cuando no se exprese en este último ordenamiento, porque establecen de modo taxativo en qué supuestos puede plantearse un recurso -acción- contencioso administrativo ante ese Tribunal, y en qué casos “no serán admitidos”.----------

------ III.c.5. No aporta fundamentos de la conexión entre las circunstancias del caso y la cuestión federal. Una atenta lectura del escrito analizado evidencia que la quejosa no ha individualizado cuestión federal alguna, tampoco se halla en el ///mismo la conexión descripta, requerida por la reglamentación aplicable a los fines de habilitar el Recurso Extraordinario.----------

------ Así, no podría considerarse efectuada esa conexión federal, con el pretendido intento de alegar la doctrina de la arbitrariedad y exceso ritual manifiesto. Ello por cuanto en el desarrollo del libelo recursivo, expresa que la Sentencia Interlocutoria atacada deviene arbitraria en cuanto ha “pretendido rechazar el recurso de esta parte, solamente basándose en la prescripción del reclamo contencioso administrativo y se ha olvidado de perseguir la verdad jurídica objetiva” (fs. 451), sin exponer de qué modo considera factible cómo hubiese podido habilitarse la apelación deducida sin cumplimentar los recaudos formales impuestos en la Ley de Corporaciones Municipales.----------

------ Y, como también ha fijado la Corte Nacional “por imperio del art. 15 de la Ley 48, la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado” (CS en “Ministerio de Cultura y Educación…” - 06/05/2008). Y, para habilitar el recurso, la cuestión constitucional debe ser claramente expuesta de tal forma que su dilucidación sea indispensable para la solución del litigio. De otra manera la competencia de la Corte sería ilimitada pues no hay derecho que en definitiva no encuentre raíz y fundamento en la Constitución” (CS L XLI – 2741, XXXIX-1898).----------

///--- No hay demostración ninguna de las causales de arbitrariedad, a través de una crítica concreta -esto es precisa-, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación que en la sentencia se efectúa de la normativa aplicable a la vía elegida por ella al demandar, es decir la interpretación de normas públicas municipales y contrapone la propia.----------

------ El actor impugnante no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la

declaración de arbitrariedad. En definitiva el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (Fallos 308:2263).----------

------ A más de las normas procesales invocadas en los agravios, la cuestión de fondo traída al pleito, es de Derecho Público Municipal, y los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones. ----------

------ IV. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por los actores.----------

------ V.- Que según las directivas que emanan de la Acordada referida cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 – último párrafo). En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas a la recurrente (art. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios del letrado de la

///demandada, que cumplió con la manda del art. 1 de la Acordada citada, en el 26% de lo regulado a su parte en la Sentencia Interlocutoria 207/ CANO/2013 (art. 13 conc. 5 incs. a) a f) de Ley XIII N° 4), siempre que se respete el mínimo legal (art. 7 Ley XIII N° 4). Con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor, Sr. E. G. a fs. 402/459 vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. M. A. G. en el 26% de lo regulado a su parte en la Sentencia Interlocutoria 207/ CANO/2013 (art. 13 conc. art. 5 inc. a) a f) de Ley XIII N° 4), siempre que se respete el mínimo legal (art. 7 Ley XIII N° 4). Con más el IVA si correspondiere. ----------

///--- **4°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------- La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------
Fdo. Dres. DANIEL A. REBAGLIATI RUSSELL y JOSE LUIS PASUTTI.
Recibida y registrada por Secretaría el 17/11/14 bajo el N° 79.